

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Huaraz, 30 de enero de 2025

RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE SANCIONES
000211-2025-MPHZ/GM/SGT

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N° 000204-2025-MPH-GM/SGT de fecha 29 de enero del 2025, emitido por el Área de Sanciones de la Sub Gerencia de Transportes de la Municipalidad Provincial de Huaraz, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, prevé que "los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", a su vez, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que señala "La autonomía que la Constitución Política del Perú, establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico".

Que, el numeral 1.1 y 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto de los principios que rigen el procedimiento administrativo, prevé que por el Principio de legalidad: las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así mismo, por el Principio del debido procedimiento: los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y a producir pruebas y obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable.

Que, el efectivo policial **PNP GAMARRA SANCHEZ JHON**, con N° CIP: 31407064, **impuso la Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito Terrestre**, con el siguiente detalle:

N° PITT	FECHA DE INTERVENCIÓN	CÓDIGO DE INFRACCIÓN	PLACA
0043249	01/05/2024	M-03	ABP-007

Que, se tiene de autos, **el estado de cuenta de multas de tránsito del sistema Mapas Perú de la MPH, dónde la papeleta sub materia figura en estado "G"**. Asimismo, el área de sanciones adjunta la PITT N° 0043249, en original, de fecha 01/05/2024, con código de infracción M-03: **"Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional"**, **impuesta al administrado YANAC REYES EDER CELIÑO, identificado con D.N.I. N° 46423327.**

Que, el Reglamento Nacional de Tránsito - Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias, señala en su Artículo 304.- *Autoridad competente: Las sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, son aplicadas por la SUTRAN o la Municipalidad Provincial, según*



corresponda, conforme a lo dispuesto en la Sección: Tipificación y Calificación de las infracciones al Tránsito Terrestre del *Capítulo I del Título VII del presente Reglamento*". Prescribiendo el **Artículo 5º**, sobre las **Competencias de las Municipalidades Provinciales**, señalando que, en materia de tránsito terrestre, las Municipalidades Provinciales en su respectiva jurisdicción y de conformidad con el presente Reglamento, tienen las siguientes competencias: **1)** Competencias normativas, emitir normas y disposiciones complementarias necesarias para la aplicación del presente Reglamento dentro de su respectivo ámbito territorial. **2)** Competencias de gestión: **a)** Administrar el tránsito de acuerdo al presente Reglamento y las normas nacionales complementarias; **b)** Recaudar y administrar los recursos provenientes del pago de multas por infracciones de tránsito; **c)** Instalar, mantener y renovar los sistemas de señalización de tránsito en su jurisdicción, conforme al presente Reglamento. **3)** Competencia de fiscalización: **a)** Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias; **b)** Inscribir en el Registro Nacional de Sanciones, las papeletas de infracción impuestas en el ámbito de su competencia; así como las medidas preventivas y sanciones que imponga en la red vial (vecinal, rural y urbana); **c)** Aplicar las sanciones por acumulación de puntos cuando la última infracción que originó la acumulación de puntos se haya cometido en el ámbito de su jurisdicción; **d)** Mantener actualizado el Registro Nacional de Sanciones en el ámbito de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento";

Que, el Artículo 82º del Texto único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N°016-2009-MTC, y sus modificatorias, **establece que el conductor debe acatar las disposiciones reglamentarias que rigen el tránsito y las indicaciones de los Efectivos de la Policía Nacional del Perú, así mismo, al control del tránsito. Goza de los derechos establecidos en este Reglamento y asume las responsabilidades que se deriven de su incumplimiento.**

Que, así mismo, su Artículo 88º, prescribe sobre la prohibición del consumo de bebidas alcohólicas y otros, señalando que: "Está prohibido conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas, estimulantes o disolventes y de cualquier otro elemento que reduzca la capacidad de reacción y buen manejo del conductor". Y, concordantemente, su Artículo 307º, prescribe sobre el Grado alcohólico sancionable en los conductores y peatones, señalando que, **"el grado alcohólico máximo permitido a los conductores y peatones que sean intervenidos por la autoridad, será el previsto en el Código Penal (...)".** **Estableciendo el artículo 274 de la referida ley que, para los conductores de autos particulares es de 0,50 gramos por litro y para los choferes de vehículos de transporte público, el límite es de 0,25 gramos.** En tal sentido, según el resultado del examen de Dosaje etílico sub materia, le corresponde al administrado ser sancionado administrativamente por su propia conducta durante la circulación, en atención al Art. 289º del referido Decreto. Teniéndose en cuenta que, así no, se llegue a identificar al conductor infractor, se presume la responsabilidad del propietario del vehículo;

Que, el numeral 1 del Artículo 313º, de dicha norma legal, respecto de sanción no pecuniaria directa, establece que las sanciones de suspensión y cancelación de licencia de conducir, así como la de inhabilitación para obtener una nueva licencia de conducir, se imponen de manera directa, por la comisión de alguna de las infracciones tipificadas a las que se atribuye dicha sanción conforme al numeral I. Conductores/as de Vehículos Automotores del Anexo I **"CUADRO DE TIPIFICACIÓN, SANCIONES, MEDIDAS PREVENTIVAS Y CONTROL DE PUNTOS APLICABLES A LAS INFRACCIONES AL TRÁNSITO TERRESTRE"** del presente Reglamento. Así mismo, el Artículo 299º, establece las clases de medidas preventivas, entre estas, la retención de la licencia de conducir.

Que, el segundo párrafo del Artículo 324º del citado Reglamento, establece que cuando se detecten infracciones mediante acciones de control en la vía pública, **el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito levantará la denuncia o papeleta por la comisión de las infracciones que**



correspondan, en ese sentido, el efectivo policial al momento de la intervención comprueba la comisión de la infracción y levanta la papeleta correspondiente dentro de los parámetros legales.

Que, el Artículo 336°, respecto del trámite del procedimiento sancionador, establece que, recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede:(...) **2. Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción: 2.1 Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar en tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. 3. Señala que Cuando el presunto infractor no ha pagado la multa prevista para la infracción cometida ni ha presentado su descargo ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente que corresponda dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la papeleta de infracción o resolución de inicio de procedimiento sancionador, la Municipalidad Provincial o la SUTRAN deberá emitir la resolución de sanción de acuerdo al procedimiento establecido en el numeral anterior procediendo contra ésta la interposición de los recursos administrativos de ley**", así mismo, el Artículo 301°, segundo párrafo, prevé que, en este supuesto, el pago de la multa no implica el reconocimiento de la infracción, pudiendo el infractor posteriormente presentar sus descargos y recursos conforme lo establecen las normas vigentes. ". En el presente caso, el conductor no presentó su descargo dentro de los 5 días hábiles de interpuesta la papeleta de infracción.

Que, el art. 288, del D.S 016-2009-MTC, TUO del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de tránsito define a la infracción de tránsito como: La acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el reglamento, debidamente tipificada en el cuadro de tipificación, sanciones y medidas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre, que como anexos forma parte del reglamento; asimismo, en el Art. 289° del mismo cuerpo normativo prescribe: "(...) **el conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculada a su propia conducta durante la circulación (...)**", concordante con lo establecido por el Artículo 324 del mencionado Decreto Supremo, que prevé: "**Cuando se detecten infracciones mediante acciones de control en la vía pública, el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito impondrá la papeleta por la comisión de las infracciones que correspondan**".

Que, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 331°. En relación a lo antes indicado, es de considerar lo previsto en el Artículo 8° del Decreto Supremo N.º 004-2020-MTC: **son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito;** los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario, precisando que corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.

Que, además, el Artículo 10°, numeral 10.3, del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y, sus servicios complementarios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, señala que: "Si en el Informe Final de Instrucción de la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisoria notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del procedimiento".

Que, de la revisión de **la papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito Terrestre N° 0043249**, se tiene que el administrado **YANAC REYES EDER CELIÑO, identificado con D.N.I. N° 46423327**, que con fecha **01/05/2024 cometió la infracción M-03: "Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional"**, la misma que, según el cuadro de tipificación en el Decreto Supremo N°



016-2009-MTC - Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, tiene una sanción del 50 % de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), e inhabilitación de la licencia de conducir por tres (03) años y, como medida preventiva el internamiento del vehículo y responsabilidad solidaria del propietario.

De lo expuesto precedentemente, se ha determinado que existe responsabilidad susceptible de sanción, de parte del administrado **YANAC REYES EDER CELIÑO, identificado con D.N.I. N° 46423327**, por la infracción con código **M03: "Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional"** a quién se habría encontrado conduciendo el vehículo de placa N° **ABP-007** y verificando el sistema de licencias de conducir por puntos del MTC, se visualiza que el administrado **YANAC REYES EDER CELIÑO, identificado con D.N.I. N° 46423327, NO TIENE LICENCIA DE CONDUCIR** precisando que el administrado tuvo pleno conocimiento de la infracción cometida y habiendo transcurrido el plazo de ley, corresponde sancionar administrativamente al administrado con la multa del 50 % de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), e inhabilitación de licencia de conducir por tres (03) años Y como medida preventiva el internamiento del vehículo y responsabilidad solidaria del propietario. en atención al numeral 3 del artículo 336° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC.

Que, respecto a la sanción **PECUNIARIA** es importante precisar que, el administrado **YANAC REYES EDER CELIÑO, identificado con D.N.I. N° 46423327**, no ha efectuado la cancelación de la multa equivalente al 50% de la unidad impositiva tributaria (UIT), correspondiente a la PITT N° 0043249 de fecha 01/05/2024, con código M-03, de acuerdo a lo verificado del estado de cuenta de multas de Tránsito del Sistema Mapas Perú de la MPHZ en el cual figura en estado "G"

Que, estando a las consideraciones expuestas y, en uso de las atribuciones establecidas en el Artículos 191° y 193° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Huaraz, aprobado por la Ordenanza Municipal N° 11-2014-MPH y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al administrado **YANAC REYES EDER CELIÑO, identificado con D.N.I. N° 46423327, CON LA INHABILITACION DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR TRES (03) AÑOS**, sanción que registrá **DESDE EL 01 DE MAYO DEL 2024 HASTA EL 01 DE MAYO DEL 2027**, en cumplimiento a lo impuesto en la PITT N° 0043249 de fecha 01 de mayo de 2024, con código de infracción M-03, de acuerdo al cuadro de tipificación en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC - Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito.

ARTICULO SEGUNDO: SE HAGA DE CONOCIMIENTO al administrado **YANAC REYES EDER CELIÑO, identificado con D.N.I. N° 46423327**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de recurso impugnativo, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 15° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumarísima en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus servicios complementarios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución al administrado **YANAC REYES EDER CELIÑO, identificado con D.N.I. N° 46423327, en su domicilio C.A Pira S/N Distrito de Pira, Provincia de Huaraz, Departamento de Ancash**, en conformidad al inciso 3¹ del Art. 254.1. Del texto único ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y, el numeral 10.3², del Art. 10, que prescribe sobre el Informe Final de Instrucción del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.



ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR a la Sub Gerencia de Informática, la publicación del presente acto resolutivo en la Página Web Institucional de esta Municipalidad Provincial (www.munihuaraz.gob.pe).

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

